



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **24/11/2021** y **24/11/2021**

135

Página: **1**

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300820170048500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | GRACIELA CUELLAR ROJAS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:19:40. | 23/11/2021 | 24/11/2021 | 24/11/2021 | |
| 41001333370320150011900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUIS FRANCISCO CORRECHA LOSADA Y OTROS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 23/11/2021 a las 15:43:25. | 23/11/2021 | 24/11/2021 | 24/11/2021 | |
| 41001333370320150012500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | SERAFIN PIMENTEL CUELLAR | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:21:05. | 23/11/2021 | 24/11/2021 | 24/11/2021 | |
| 41001333370320150017500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | HERNEDIS MUÑOZ RAMIREZ Y OTROS | E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON | Actuación registrada el 24/11/2021 a las 08:22:44. | 23/11/2021 | 24/11/2021 | 24/11/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO CORRECHA LOZADA.
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAC.
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00119 – 00
AUTO NO. : A.I. - 755

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

El señor LUIS FRANCISCO CORRECHA LOZADA, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial ha promovido demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando librar mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$41.714.449 M/CTE), por concepto de diferencias causadas a su favor como resultado de la reliquidación ordenada hasta el 25 de marzo de 2021, fecha en la que se canceló el retroactivo adeudado.
- b) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$23.920.620 M/CTE), por concepto de diferencias causadas a su favor como resultado de la reliquidación ordenada con posterioridad al 25 de marzo de 2021, y hasta la presentación de la demanda ejecutiva.
- c) Por las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se materialice su pago.
- d) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE (\$14.961.907 M/CTE) por concepto de intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el art. 195 del CPACA; así como los intereses que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva.
- e) Las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que este Juzgado, mediante sentencia del 22 de julio de 2016, ordenó la reliquidación de la pensión del actor, con la inclusión de los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en el momento de la adquisición del status y/o al momento de reliquidar su pensión por el retiro definitivo del cargo.

Agrega que mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2018, sin número de radicado, el actor solicitó a la entidad ejecutada proceder al pago de la condena; reclamación en virtud de la cual, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO expidió la Resolución No. 0467 del 02 de febrero de 2021, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia, pero lo hizo de manera errada, realizando así un pago parcial a favor del actor, por valor de \$ 11.853.507, el cual refiere fue cobrado el 25/03/2021, el cual debe tenerse en cuenta para amortizar los intereses causados a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, quedando así el capital pendiente de pago.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma, así como el expediente físico ordinario, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, conformado por la sentencia del 22 de julio de 2016, proferida por este Juzgado, junto con la constancia de notificación y ejecutoria, en la cual se ordenó reliquidar la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 0949 del 18 de marzo de 2014, teniendo en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación además e los factores ya tenidos en cuenta en dicha resolución, la prima de navidad; sentencia de la cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (05 de agosto de 2016¹) hasta la fecha en que se presentó la solicitud o mandamiento de pago (30 de junio de 2021) han transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 –inciso 2 del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por el en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia.

En efecto, examinada la Resolución No. 0467 del 02 de febrero de 2021 (Pág. 33-38 del Doc. 02 del Exp. electrónico, por medio de la cual la Administración dice dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se observa que efectivamente la reliquidación de la pensión allí contenida no corresponde fielmente con lo ordenado en la sentencia, pues el factor correspondiente a la prima de navidad adicionado se toma por un valor inferior al que corresponde, dado que se incluye como doceava parte la suma de \$114.230, cuando lo correcto es \$194.119, del cual su 75% computable es \$145.590, partiendo de la base que la prima de navidad devengada en el período computable fue de \$2.329.438. Tal situación modifica negativamente el monto de la primera mesada pensional, sobre la cual se continuaron aplicando los incrementos en los años siguientes; es decir, en principio, le asiste razón al ejecutante al señalar que la reliquidación solo cumple de forma parcial lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

No obstante, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, en la forma pretendida por el ejecutante, pues la determinación del monto por concepto de mesada pensional reliquidada presentada en la liquidación que se

¹ Pág. 95 del C. Físico. Primera Instancia.

acompaña con la demanda ejecutiva (Pág. 10-11 del Doc. 02 del exp. electrónico), tampoco se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia objeto de ejecución, como se explica a continuación.

En efecto, la sentencia proferida por este juzgado se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta, además de los factores ya reconocidos en la Resolución No. 0949 del 18 de marzo de 2014 (asignación básica y prima de vacaciones), la prima de navidad devengada, pero ello es bajo el entendido que es la devengada dentro del período comprendido del 20 de octubre de 2012 al 21 de octubre de 2013, último año de servicio que sirvió de fundamento para la liquidación de la pensión a reliquidar. En tal virtud, no le asiste razón a la parte ejecutante cuando modifica los factores relativos a la asignación básica y a la prima de vacaciones tenidos en cuenta en la resolución inicial de reconocimiento pensional, pues respecto de esos factores la sentencia no ordenó modificación alguna, sin que pueda por tanto plantearse ninguna discusión al respecto sobre los valores que ya había tomado por tales conceptos la resolución de reconocimiento. Ahora, con relación al único factor nuevo a incluir, esto es, la prima de navidad, solo puede tenerse en cuenta la devengada en el año 2012 y no la devengada también en el año 2013, como se hace por la parte ejecutante, por haberse devengado esta última por fuera del período computable.

Por lo tanto, los factores y montos a tener en cuenta serían los siguientes:

| FACTOR | VALOR |
|-------------------------------------|---|
| Promedio Asignación Básica Mensual | \$2.435.674 |
| 1/12 (Doceava) Prima de Vacaciones | \$93.178 |
| 1/12 (Doceava) Prima de Navidad | \$194.120 (nuevo factor de reliquidación) |
| Total Salario Base de Liquidación | \$2.722.972 |
| Porcentaje | 75% |
| VALOR DE LA MESADA PENSIONAL | \$2.042.229 |

Además, revisada la liquidación presentada, observa el Despacho que la misma no indica la forma en que se obtuvieron las sumas debidamente indexadas, lo cual resulta necesario para verificar los valores por concepto de IPC inicial y final aplicados o tenidos en cuenta.

Tampoco se efectúan los descuentos de ley que proceden sobre las diferencias obtenidas, como se dispuso en el resolutivo quinto de la sentencia base de ejecución.

Y, con relación a los intereses moratorios liquidados, no se aplica la cesación de causación de intereses que ordena el Art. 192 – inciso 5° del CPACA, teniendo en cuenta que la solicitud de pago de la sentencia solo se radicó el **14 de septiembre de 2018**, es decir, por fuera de los tres meses que establece la norma para proteger la causación de tales intereses. Dicha cesación operó aún de tener en cuenta que sobre la ejecutoria de la sentencia solo se tuvo certeza el 08 de noviembre de 2016, cuando quedó en firme el auto del Tribunal Administrativo del Huila que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, pues desde entonces transcurrieron más de tres (3) meses para presentar la cuenta de cobro de cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, y pese a que las normas que regulan el procedimiento para el proceso ejecutivo no consagran la figura de la inadmisión de la demanda, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá el término de

diez (10) días para que sea subsanada, so pena de que se niegue de plano el mandamiento de pago solicitado, en aplicación a la tesis del Consejo de Estado, según la cual aún en estos procesos debe inadmitirse la demanda y no negarse de plano el mandamiento de pago, cuando se encuentre acreditada la existencia de un título ejecutivo del cual se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pero el escrito de demanda adolezca de un error de forma²; situación que ocurre en el presente caso pues a pesar de estar acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia de primera instancia, en el escrito de mandamiento de pago existe error en relación con la liquidación de los valores pretendidos.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por LUIS FRANCISCO CORRECHA LOZADA, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija el mandamiento de pago de tal forma que exista suficiente claridad respecto del capital e intereses que pretende ejecutar.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af03d0e1e96ff3af460d71aff07c4af16a638a1df34af198a53dc34ec346e040**
Documento generado en 23/11/2021 12:41:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de octubre de 2006, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SERAFIN PIMENTEL CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00125-00
NO. AUTO : A.S.- 509

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db5810cc20ddc7fab69d208db31ac541bbc6c829c0bc9c983cf4da022c1c073**

Documento generado en 23/11/2021 02:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : HERNEDIS MUÑOZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE
DE PAUL DE GARZON
RADICACIÓN : 410013333703-2015-00175-00
No. AUTO : A.S.- 508

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, por conocimiento previo del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca1c7cc9d6297f284d8531c8045542fe3e4aa50f020793c6560ac58ac5020b1**

Documento generado en 23/11/2021 01:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRACIELA CUELLAR ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00485-00
NO. AUTO : A.S.- 510

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y al doctor MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, C.C. 1.014.258.29 de Bogotá y T.P. 358.945 del CSJ, para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, respectivamente, conforme al poder general otorgado al primero y a la sustitución otorgada al segundo, allegados con el recurso de apelación (pág. 14 – 31, documento 09 expediente electrónico).

2.- Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

MCPA

Firmado Por:

Maria Consuelo Rojas Noguera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf9a15859e03d206533a98b50a29240df4b19ce95d6e4fe3fa766d052bb1c54**
Documento generado en 23/11/2021 02:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>